RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
IVAI-REV/7359/2019/I/Returno/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Rafael Lucio

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÒ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno

RESOLUCIÓN que **Sobresee** el presente asunto presente asunto presentado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Rafael Lucio, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **02986819,** en virtud de haberse actualizado la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Sobreseimiento..... 3
TERCERO. Efectos del fallo..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Rafael Lucio, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> *1.-Informe si el ayuntamiento cuenta con un reglamento para el o los panteones municipales con los que cuente. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione una versión digital de ese reglamento.*
>
> *2.-Informe si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro dell o los panteónlnes municipallles que haylа en este municipio. Especifique el nombre oficial del panteón donde se encuentraln lals fosals comúnlnes.*
>
> *3.-Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esals fosals comúnlnes del 2010 a la fecha. Desglose por año.*
>
> *4.-Informe si existe algún reglamento municipal que regule la fosa común que la Fiscalía General del Estado tiene dentro del panteón municipal. (Sic)*
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado registró respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, sin embargo no anexo información alguna.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de julio de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El ocho de julio de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando copia de oficios diversos, lo cual fue recepcionado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve en la Secretaría Auxiliar.

7. Returno. El uno de diciembre de dos mil veinte, se returnó a la Ponencia II el expediente al rubro citado, a efecto de que se elabore el proyecto de resolución correspondiente.

8. Cierre de instrucción. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son materia de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización no se traduce en una negativa de acceso a la justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que sus efectos son garantizar que se reúnan las formalidades del procedimiento previsto en la Ley.

Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este órgano garante debe realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ello atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente: ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"***[1]

Es por ello, que al admitirse el presente medio de impugnación se determinó que este contenía los requisitos de procedencia del artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además que de acuerdo a lo expuesto por el agravio del ahora recurrente se pudo advertir que este actualizó la hipótesis prevista en el dispositivo 155, fracción XII de la ley en mención, al advertirse de las constancias de autos la falta de respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, tal y como se analizará en líneas posteriores.

Ahora bien, en el presente caso el ahora inconforme solicitó al Sujeto Obligado solicito conocer lo siguiente: 1.-Informe si el ayuntamiento cuenta con un reglamento para el o los panteones municipales con los que cuente. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione una versión digital de ese reglamento, 2.-Informe si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro del/ o los panteón/nes municipal/les que hay/a en este municipio. Especifique el nombre oficial del panteón donde se encuentra/n la/s fosa/s común/nes, 3.-Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esa/s fosa/s común/nes del 2010 a la fecha. Desglose por año, 3.-Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esa/s fosa/s común/nes del 2010 a la fecha. Desglose por año. (Sic); información de la cual el sujeto

[1] Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=APELACI%25C3%2593N.%2520LA%2520SALA%2520SUPERIOR%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520DE%2520LO%2520CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO%2520DEL%2520DISTRITO%2520FEDERAL%2520EST%25C3%2581%2520FACULTADA%2520PARA%2520ANALIZAR%2520EN%2520ESA%2520INSTANCIA%2C%2520DE%2520OFICIO%2C%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168387&Hit=1&IDs=168387&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

obligado no acreditó haber dado respuesta durante el procedimiento de acceso a través del Sistema Infomex-Veracruz, lo anterior se pudo acreditar al inspeccionarse la página electrónica de dicho sistema, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx, al realizar la consulta pública al folio **02986819**, observándose medularmente lo siguiente:

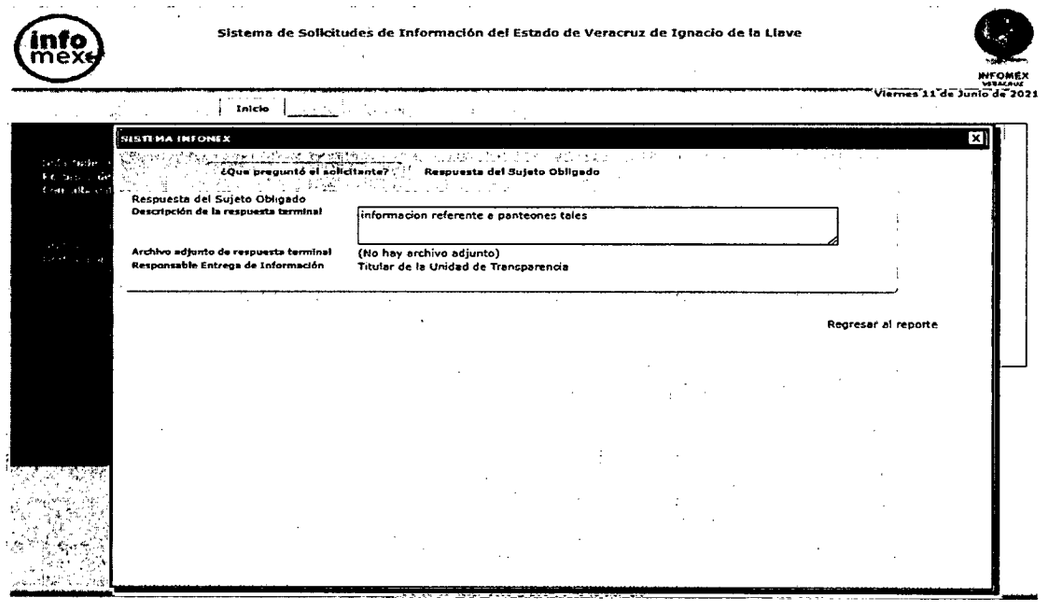
Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Inicio

Viernes 11 de Junio de 2021

SISTEMA INFOMEX

¿Que preguntó el solicitante? Respuesta del Sujeto Obligado

Respuesta del Sujeto Obligado

Descripción de la respuesta terminal: informacion referente e panteones teles

Archivo adjunto de respuesta terminal: (No hay archivo adjunto)

Responsable Entrega de Información: Titular de la Unidad de Transparencia

Regresar al reporte

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación el primero de noviembre de dos mil diecinueve, expresó como agravio lo siguiente: *"A través de la presente interpongo un recurso de revisión, debido a que el sujeto obligado no respondió a la información solicitada. Como puede observarse en la solicitud de información, se realizaron cuatro preguntas puntuales.* 1.-Informe si el ayuntamiento cuenta con un reglamento para el o los panteones municipales con los que cuente. En caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione una versión digital de ese reglamento, 2.-Informe si la Fiscalía General del Estado tiene alguna fosa común dentro del/ o los panteón/nes municipal/les que hay/a en este municipio. Especifique el nombre oficial del panteón donde se encuentra/n la/s fosa/s común/nes, 3.-Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esa/s fosa/s común/nes del 2010 a la fecha. Desglose por año, 3.-Informe el número de cuerpos que la FGE ha inhumado en esa/s fosa/s común/nes del 2010 a la fecha. Desglose por año. (Sic) ". Motivo de disenso que permite colegir que la parte recurrente se inconforma con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión el ente obligado compareció a este a través del oficio UTRL de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director de Panteones Municipales, mediante el cual se da contestación a las cuatro preguntas formuladas por el ahora recurrente, conducta que se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 143 de la ley 875 de transparencia, en el sentido de que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

Por ende, se advierte que a la fecha que se resuelve, quedó acreditado que ha dejado de subsistir el agravio con motivo de la falta de respuesta, toda vez que de las documentales remitidas por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso se evidencia que este dio cumplimiento al contestar las cuatro preguntas motivo del agravio, por lo cual queda insubsistente la causal de procedencia consistente en la falta de respuesta, contemplada en el artículo 155, fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo que, al momento de la admisión era incuestionable la falta de respuesta, sin embargo, al momento de emitir el proyecto de resolución la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad. Esto porque quedó acreditada en autos la falta de respuesta, pero dicha abstención en este momento no persiste, porque durante la tramitación del recurso, el sujeto obligado compareció ante el Órgano Garante con la entrega del archivo motivo del agravio, manifestando que no se encontraba adjunto.

Resulta relevante destacar que en lo que respecta a la comparecencia del sujeto obligado al presente medio de impugnación, este Instituto procedió a su estudio atendiendo a los principios rectores, de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad establecidos en la ley.

De lo anterior se advierte que ya no se preserva la materia de la litis, que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el cual resulta innecesario seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada, ya que la omisión imputada al sujeto obligado cesó sus efectos con los elementos fácticos y probatorios apuntados, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa

forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Aunado a lo anterior, esta determinación no implica un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **puesto que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una causa en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[2], así como identificada con el registro 248395[3], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, debe decirse que la repuesta emitida por el Ente Público se trata de un acto de autoridad distinto al que originó la admisión del presente medio recursal. En principio porque lo impugnado originalmente consiste en un acto negativo de autoridad, en tanto, la respuesta otorgada le inviste la naturaleza de ser positivo. Bajo ese análisis, que el particular se inconforme con el contenido de este último, no deriva precisamente de la omisión indicada, dado que el gobernado se encuentra en libertad para decidir si impugna o no ese nuevo acto de autoridad. Decisión que se aparta de la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información, por estar sujeto a convicciones del propio particular

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción I y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y

---

[2] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[3] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos